

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ROBERTO RIVERA VÁZQUEZ  
**PROMOVENTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2022-0036  
NEPR-RV-2022-0037

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC.  
**PROMOVIDA**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 15 de noviembre de 2022, el Promovente, Roberto Rivera Vázquez, presentó un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy ServCo, LLC. ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. En el *Recurso de Revisión*, el Promovente objetó la factura del 10 de agosto de 2022 por la cantidad de \$347.26. El Promovente solicitó la investigación del medidor de su cuenta por entender que no se le ha acreditado correctamente la energía exportada desde su sistema fotovoltaico conforme al programa de medición neta.<sup>1</sup>

En la misma fecha del 15 de noviembre de 2022, el Promovente presentó un segundo *Recurso de Revisión* contra LUMA sobre la factura del 11 de julio de 2022 por la cantidad de \$574.58. De igual manera, el Promovente solicitó la investigación del medidor de su cuenta por entender que no se le ha acreditado correctamente la energía exportada desde su sistema fotovoltaico conforme al programa de medición neta.<sup>2</sup>

El 30 de noviembre de 2022, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual consolidó los casos NEPR-RV-2022-0036 y NEPR-RV-2022-0037 bajo el de mayor antigüedad, conforme al principio de economía procesal por versar estos sobre cuestiones comunes de hechos y de derecho. Así, la Vista Administrativa para ambos casos quedó señalada para celebrarse el 29 de noviembre de 2022 en el Negociado de Energía.<sup>3</sup>

Llamado el caso para Vista Administrativa, compareció el Promovente por sí. En representación de LUMA compareció el Lcdo. Juan Méndez acompañado del testigo Miguel Malavet. Previo al comienzo de la Vista, las partes solicitaron oportunidad para dialogar a los fines de auscultar la posibilidad de alcanzar un acuerdo transaccional. En consecuencia, se concedió a las partes un término adicional de cuarenta y cinco (45) días para finiquitar las conversaciones. Durante dicho periodo, el personal de LUMA visitaría la residencia del Promovente para efectuar una investigación sobre el funcionamiento del medidor instalado recientemente. Por su parte, el Promovente hará una investigación con un perito electricista privado. En virtud de ello la Vista Administrativa quedó suspendida.<sup>4</sup>

Tras algunos incidentes procesales, el 18 de enero de 2023, las partes presentaron *Moción Conjunta Notificando Pruebas Realizadas y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*. Mediante esta informaron que el 13 de enero de 2023 el personal de LUMA visitó la propiedad del Promovente para evaluar el medidor 70661273 de la cuenta 6377201000 encontrando que el mismo se encuentra dentro de los parámetros de eficiencia. Como resultado de ello, el Promovente solicitó desistir con perjuicio del presente *Recurso de Revisión*.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Recurso de Revisión, 15 de noviembre de 2022, pp. 1-14.

<sup>2</sup> Recurso de Revisión, 15 de noviembre de 2022, pp. 1-14.

<sup>3</sup> Orden, 30 de noviembre de 2022, pp. 1-2.

<sup>4</sup> Minuta, 30 de noviembre, pp. 1-2.

<sup>5</sup> Moción Conjunta Notificando Pruebas Realizadas y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe, 18 de enero de 2023, pp. 1-8.



## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>6</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”<sup>7</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”<sup>8</sup>. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”<sup>9</sup>.

En el presente caso, el 18 de enero de 2023, las partes, de forma conjunta, presentaron ante el Negociado de Energía una solicitud de desistimiento voluntario y de cierre y archivo del *Recurso de Revisión* de epígrafe, tras haber efectuado pruebas en el medidor del Promovente. En virtud de ello, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.<sup>10</sup>

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento del presente *Recurso de Revisión*, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada

<sup>6</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>7</sup> *Id.* Énfasis suplido.

<sup>8</sup> *Id.*

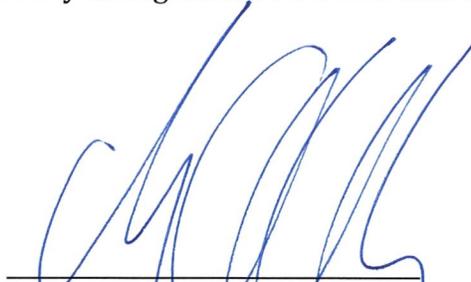
<sup>9</sup> *Id.*

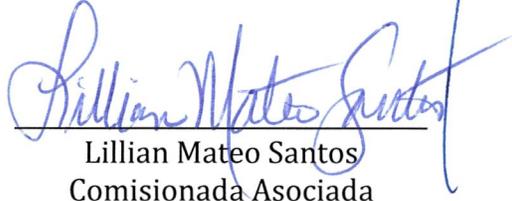
<sup>10</sup> *Id.*

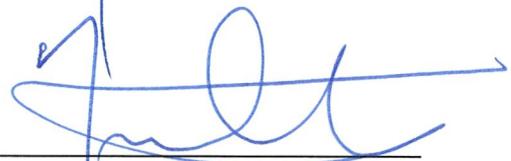


podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

#### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 19 de abril de 2023. Certifico, además, que el 20 de abril de 2023, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2022-0036 y he enviado copia de esta a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com), y [robertorivera75@gmail.com](mailto:robertorivera75@gmail.com).

Asimismo, certifico haber enviado esta Resolución Final y Orden a:

**LUMA Energy Servco, LLC**  
Lcdo. Juan Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, P.R. 00936-4267

**Roberto Rivera Vázquez**  
Urb. Highland Gardens  
A20 Calle Alborada  
Guaynabo, PR 00969-3521

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de abril de 2023.

  
Sonia M. Seda Gaztambide  
Secretaria

